

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	150013153002021-0011
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Tunja, once (II) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI, representada legalmente por la doctora SANDRA VIVIANA SAMPAYO DIAZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva contra COLOMBIANA DE SALUD S.A., con el fin de ejecutar la obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho, celebrada el ocho (08) de noviembre del 2017 en la Superintendencia de Salud delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Observa el Despacho, que el documento base de la ejecución y el escrito de demanda, cumplen con lo exigido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que corresponde dar aplicación a lo previsto en los artículos 430, 431 y 599 del Código General del Proceso, esto es, librar la orden de pago correspondiente y decretar las medidas solicitadas.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI, representada legalmente por la doctora SANDRA VIVIANA SAMPAYO DIAZ, contra COLOMBIANA DE SALUD S.A., teniendo como base de ejecución el Acta de Conciliación No. 7984 de fecha ocho (08) de noviembre del 2017 celebrada ante la Superintendencia de Salud delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$18.755.503) M/CTE, por concepto del capital, que se hicieron exigibles el día 29 de diciembre del 2017.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$18.755.503) M/CTE, por concepto del capital, que se hicieron exigibles el día 31 de enero del 2018.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$18.755.503) M/CTE, por concepto de capital, que se hicieron exigibles el día 28 de febrero del 2018.
  - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$18.755.503) M/CTE, por concepto del capital, que se hicieron exigibles el día 28 de marzo del 2018.
  - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$18.755.502) M/CTE, por concepto del capital, que se hicieron exigibles el día 30 de abril del 2018.
  - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que el ejecutado cancele la obligación, en el término de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado este proveído de la forma que lo determina el decreto 806, u otorgarle diez días para que presente excepciones.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado como se encuentra previsto en el Decreto Legislativo 806 del presente año, lo cual deberá acreditar haber realizado el ejecutante.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía según las reglas establecidas en la Sección Segunda, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, comuníquese a la DIAN la existencia de este proceso.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Art. 8. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la fecha presente al abogado YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ y a la firma FONSECA & FONSECA abogados asociados S.A.S, toda vez que presentaron escrito de renuncia al mismo y se hizo efectiva la comunicación al poderdante. Se requiere a la demandante a efectos que ponga en conocimiento de este Juzgado los datos y el poder de quien le va a representar en el proceso. COMUNÍQUESE por secretaría a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>2</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado N° 04 hoy  
doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

---

<sup>2</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).